

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETO No. 44

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Estado de Tlaxcala están obligadas a contribuir con los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y sus municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, deberán cubrir los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Papalotla de Xicoténcatl, para el ejercicio fiscal comprendiendo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, pero previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros cerdos, borregos, entre otros.
- i) **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.
- l) **Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.
- m) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **m:** Metro lineal.
- o) **m²:** Metro cuadrado.
- p) **m³:** Metro cúbico.
- q) **Municipio:** El Municipio de Papalotla de Xicohténcatl.
- r) **Participaciones y Aportaciones Federales:** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas.

- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- t) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrá conforme la siguiente estimación:

Papalotla de Xicohténcatl	Ingreso estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	85,541,844.60
Impuestos	3,483,976.84
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,370,976.84
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nómina y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	30,000.00
Accesorios de Impuestos	58,000.00
Otros Impuestos	5,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,079,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,046,500.00
Otros Derechos	5,000.00
Accesorios de Derechos	27,500.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	33,000.00
Productos	33,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	15,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	15,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por ventas de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	79,930,867.76
Participaciones	39,845,022.00
Aportaciones	39,947,046.76
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	138,799.00
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 4 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán informarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Los servicios que presten las presidencias de comunidad, deberán corresponder a los contenidos en el reglamento de las mismas.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga de la imposición fiscal con carácter general y obligatorio, se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de la población ejidal o comunal.
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 3.00 al millar anual.
- b) No edificados, 3.2 al millar anual.

II. Predios Rústicos: 1.98 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 0.90 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará lo siguiente:

- I. Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.96 UMA y viviendas de dos niveles se cobrará 7.44 UMA, en caso de más de tres niveles se realizará un cobro por nivel superior de 2.00 UMA.

En los casos en que haya transmisión de bienes y estos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrará las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, está comprendido el uno de enero al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en los primeros 30 días naturales del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años y/o personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran, mediante un documento oficial el cual anexaran copia para tal efecto del buen cobro.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- II. Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- III. En caso de omisión, se harán acreedores a la multa correspondiente al establecido en artículo 63 de esta Ley.
- IV. Proporcionar a Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y/o de inspección.

Artículo 18. Para el alta de predios en el padrón se cobrará, urbanos edificados, 2.70 UMA; para los no edificados, 2.70 UMA, y para predios rústicos, 1.70 UMA.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad o posesión y la disolución de propiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte de varios departamentos habitacionales, la aplicatoriedad será en base proporcional por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.
- V.** Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto mencionado en el artículo anterior, deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la operación, según lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

En referencia a los avisos notariales foráneos expedidos por notarias establecidas fuera del estado; su plazo para la liquidación de este impuesto deberá hacerse dentro de los 60 días naturales siguientes a su autorización.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO ECOLÓGICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá; en materia de ecología, de acuerdo al Reglamento Municipal Ecológico y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas por la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública.

Artículo 25. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor catastral hasta de \$ 5,000.00, 3.11 UMA.
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.09 UMA.
 - c) De \$10,000.01 a \$ 20,000.00, 6.29 UMA.
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 8.49 UMA.
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 65 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De menos de 1 a 75 m, 2.5 UMA.
 - b)** De 75.01 a 100 m, 3 UMA.
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso b se pagará el 0.50 UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m².
 - b)** De locales comerciales, 0.12 UMA, por m².
 - c)** Por edificios, 0.15 UMA, por m².
 - d)** De casas habitación, 0.055 UMA por m².
 - e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
 - f)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.
 - g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 UMA por m.

- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - a)** Por cada monumento o capilla, 10 UMA.
 - b)** Por cada gaveta, 3.20 UMA.

- IV.** Por el dictamen de uso de suelo:
 - a)** Para vivienda por m², 0.10 UMA.
 - b)** Para uso industrial por m², 0.20 UMA.
 - c)** Para uso comercial por m², 0.15 UMA.

- V.** Por constancia de término de obra:
 - a)** Casas habitación, 0.10 UMA por m².

- VI.** Por la constancia de servicios públicos, 2 UMA.

- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a)** Hasta 250 m², 5.37 UMA.
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA.
 - c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA.

- d) De 1.001.00 m² hasta 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; previamente comprobada la relación de parentesco para tal efecto.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:

- a) Hasta 250 m², 25 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

IX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar:

- a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

X. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 3 UMA.
 - 2. Urbano, 5 UMA
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 4 UMA.
 - 2. Urbano, 6 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 6 UMA.
 - 2. Urbano, 9 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Ecología, están señalados en el Reglamento Municipal de Ecología y estos son los siguientes:

I. Por tala de árbol:

- a) Derribo y/o tala de árbol por nivel de riesgo en casa habitación, 2.78 UMA, y se le solicitará dos ejemplares por unidad talada.
- b) Derribo y/o tala de árbol por o para uso de suelo de la industria, 3.5 UMA, y se le solicitará tres ejemplares por unidad talada.

c) Derribo y/o tala de árbol para su comercialización, 4.00 UMA, y se le solicitará cuatro ejemplares por unidad talada.

II. Por valoración del impacto ambiental:

a) Para el comercio local, 5 UMA.

b) Para la industria en el Municipio, 10 UMA.

III. Por verificación sanitaria:

a) Por la verificación sanitaria ecológica, donde se realicen sacrificios de animales, 1.50 UMA anual.

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil que están señalados en el Reglamento Municipal de Protección Civil, son los siguientes:

I. Por inspección de medidas de seguridad al Reglamento de Protección Civil:

a) Inspección de las medidas de seguridad del establecimiento, 2.23 UMA.

b) Inspección de las medidas de seguridad para refrendo del establecimiento, 1.6 UMA.

c) Inspección de medidas de seguridad de establecimiento con actividades industrial, comercio en mayoreo, de servicios de conveniencia, autoservicio, bancos, empresas manufactureras, empresas de servicios, purificadoras, tiendas departamentales; se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Protección Civil Municipal y en base a la inspección.

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia servicios municipales son los siguientes:

I. Por cada contrato que se realice para conexión al sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial, será de 66.18 UMA.

II. Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, será de 43.42 UMA.

III. Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no domésticos, 0.037 UMA por m³.

IV. Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior, 22.06 UMA.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 27 fracción II de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA.

II. Bodegas, naves industriales y locales comerciales, 2.10 UMA.

Artículo 33. Por el permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y por la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN REVISIÓN SANITARIA A LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICAR GANADO

Artículo 35. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará la revisión sanitaria para sacrificio de animales de ganado mayor y menor.

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1.00 UMA.
- II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Los servicios de matanza, hechos para particulares, se cobrará directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado, dicho servicio será prestado según el reglamento respectivo.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 1.50 UMA por visita y sello impuesto.

Artículo 36. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1.00 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA.

Artículo 37. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor, por cabeza, 1.50 UMA.
- II. Ganado menor, por cabeza, 1.00 UMA.
- III. Aves, por cabeza, 0.03 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.022 UMA.
- II. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 8.00 UMA; cuando se trate la expedición para algún programa social y personas de escasos recursos, será de 2.00 UMA.
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de Identidad.
 - c) Certificado de estado civil.
 - d) Constancia de dependencia económica.
 - e) Constancia de ingresos.
- IV. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 9.50 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje.

IV. Por limpieza de lotes:

- a) Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en lotes baldíos, 4.50 UMA por viaje.
- b) Servicio de limpieza a lotes por m², 6.00 UMA.

V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.50 UMA.

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m².

Artículo 41. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostentadamente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 42. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

**CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 43. Por los permisos que concede la autoridad municipal de Papalotla de Xicohténcatl por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 3 UMA por m. por cada uno de los establecimientos.
- II.** La disposición anterior se condicionará durante el mes de octubre a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 44. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m., independientemente del giro de que se trate.
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m., independientemente del giro que se trate.

Durante el mes de octubre, estas cuotas tendrán un incremento de 0.40 UMA por m, para quienes demuestren una actividad comercial constante durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace base en las diferentes calles ubicadas dentro del territorio municipal, deberá pagar por el uso de suelo, la cantidad equivalente a 0.075 UMA por unidad por día.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con mercancía en mano, 0.20 UMA por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.35 UMA.
- III. Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.50 UMA.
- IV. Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.70 UMA por m. de área ocupada.
- V. Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 10 UMA, y por el exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos, 12 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento sobre el pago anual.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA al año.
- III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota estipulada en la fracción I de este artículo y será cada 5 años.
- IV. Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio, cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente 12 UMA

Artículo 47. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio, quien lo integrará a la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 48. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración; debiendo ser esta las siguientes, por el servicio de agua potable:

- I.** Por uso doméstico, 0.167 UMA.
- II.** Por uso comercial, 0.40 UMA.
- III.** Por uso industrial, 1.00 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio para su inclusión en la cuenta pública municipal.

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohtécatl, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 51. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a)** Inscripción y/o alta, de 4.00 a 6.25 UMA.
 - b)** Refrendo, de 3.00 a 5.00 UMA.
- II.** Los demás contribuyentes con actividad superior o servicios de medio mayoreo, mayoreo, autoservicios, de servicios, departamentales, industriales, empresas:
 - a)** Inscripción y/o alta, de 6.25 a 334.75 UMA.
 - b)** Refrendo, de 6.25 a 223 UMA.

Artículo 52. La Administración Municipal también podrá expedir licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el implemento de dichas sustancias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 53. Los requisitos para refrendo y aperturas de licencia de giros blancos son los siguientes:

- I.** Apertura persona física:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal.
- b) Formato que proporcione la Tesorería.
- c) Copia de recibo del impuesto predial.
- d) Copia de recibo al corriente del servicio de agua del año en curso.
- e) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario de la licencia.
- f) Copia del registro federal de contribuyentes (RFC).
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo predial).
- h) Copia de recibo de pago y dictamen de Protección Civil.
- i) Copia de recibo de pago y dictamen de ecología.
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial, compatible con el giro y vigente.

II. Refrendo persona física:

- a) Copia de los documentos de los incisos b, e, f, g y i.

III. Refrendo con cambio de propietario persona física:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de nuevo propietario y dos testigos.
- c) Dictamen de Protección Civil a nombre del nuevo dueño.
- d) Dictamen de ecología a nombre del nuevo dueño.

IV. Persona moral:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal.
- b) Formato que proporciona Tesorería Municipal.
- c) Copia de recibo de pago de impuesto predial.
- d) Copia de recibo de agua del año en curso.
- e) Copia de identificación oficial de representante legal.
- f) Copia de registro federal de contribuyente (RFC).
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar el recibo de predial).
- h) Copia de recibo de pago de dictamen de Protección Civil.
- i) Copia de recibo de pago de dictamen de ecología.
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- k) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
- l) En caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceite, tener instaladas trampa para gas.
- m) Fotografías del establecimiento y número telefónico.

V. Refrendo persona moral:

- a) Entregar copia de los documentos indicados en los incisos b, c, e, f, g, i, y j.

VI. Refrendo con cambio de propietario:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral INE de nuevo representante legal y dos testigos.
- c) Copia de registro federal de contribuyente (RFC) actual.
- d) Dictamen de Protección Civil con el nombre de la nueva persona moral.
- e) Dictamen de Ecología con el nombre de la nueva persona moral.

VII. Refrendo con cambio de domicilio:

- a) Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección.
- b) Dictamen de Protección Civil con la nueva dirección.
- c) Dictamen de Ecología con la nueva dirección.

Artículo 54. Para el otorgamiento de autorización inicial y eventual de licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicio, el representante presentará los requisitos señalados en el artículo anterior.

**CAPÍTULO XI
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS**

Artículo 55. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fije o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:
 - a) Expedición de licencia, de 1.50 a 6.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, de 1.50 a 4.20 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:
 - a) Expedición de licencia, de 3.20 a 6.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, de 2.10 a 3.20 UMA.
- III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:
 - a) Expedición de licencia, de 7.61 a 12 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, de 4.30 a 7.60 UMA.
- IV.** Luminosos, por un espacio no superior a 50 m² salvo visto bueno de protección civil:
 - a) Expedición de licencia, de 10 a 16 UMA.

b) Refrendo de licencia, de 7.61 a 12 UMA.

Artículo 56. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 60. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de las que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 61. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, cuando esta falta sea impuesta a empresas, industria, comercios de medio mayoreo y/o mayoreo, tiendas de conveniencia, de servicios, de autoservicio y departamentales se aplicará conforme al Código Financiero.

Artículo 62. Cuando de conformidad con el Código Financiero Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, así como lo establece el Código Financiero.

- I. Por multa en referencia a Manifestación Catastral presentada fuera de tiempo, será de 1 UMA.
- II. Por aviso notarial extemporáneo, será de 3 UMA.
- III. Por persistir en la negativa por retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto, 2.50 UMA.

Artículo 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 65. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 68. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 69. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatales y paramunicipales, los poderes Legislativos y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 71. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 72. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Se considera Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. BRENDA CECILIA VILLANTES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

